

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA.

Se publica este periódico oficial los lunes, miércoles y viernes. Se suscribe en casa de la viuda de D. Leonardo Vallecillo calle de S. Andrés al precio de 16 reales mensuales para dentro y fuera de la ciudad, franco de porte, y en la misma casa se admiten los anuncios.

ARTÍCULO DE OFICIO.

S. M. la Reina (q. D. g.) y su augusta real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

NUMERO 533.

(Gaceta del vierdes 13 de Noviembre.)

MINISTERIO DE MARINA.

REGLAMENTO

PARA EL RÉGIMEN Y ORGANIZACION DE LAS DEPENDENCIAS CREADAS POR REAL DECRETO DE ESTA FECHA PARA EL DESPACHO DE LOS NEGOCIOS CORRESPONDIENTES AL MINISTERIO DE MARINA.

(CONCLUSION).

Art. 20. Serán sus negociados:
Trazado general de planos.
Construccion, carena y recorrida de buques.
Cortes de maderas en los bosques del Estado.
Acopio y conservacion de las de todas clases y procedencias con destino al servicio de la Armada.
Idem de metales en bruto ó elaborados, y demas efectos necesarios para construcciones.
Idem de materiales para obras civiles é hidráulicas.
Fabricacion y compra de máquinas y herramientas mecánicas para buques y talleres.
Organizacion de obradores de arsenales.
Personal del cuerpo de Ingenieros facultativos y prácticos.
Idem de maquinistas.
Idem de maestranzas.
Escuela especial de Ingenieros.
Presidios de los arsenales.

CAPÍTULO VII.

De la Direccion de matrículas de mar y personal de tripulaciones.

Art. 21. Compondrán su dotacion el Director, un Capitan de fragata y dos Oficiales subalternos.

Art. 22. Serán sus negociados:

Organizacion, régimen y fomento de las matrículas de mar.

Alistamiento y convocatoria de minería.
Distribucion de la convocada en buques, depósitos y demas atenciones del servicio.

Pesca.
Navegacion mercantil.
Astilleros particulares.
Capitanías de puertos.
Limpia y policia de los mismos.
Alumbrado de las costas.
Personal de pilotos.
Idem de contramaestres de la Armada.
Idem de prácticos y amarradores.
Idem de tripulaciones de guerra.

CAPÍTULO VIII.

De la Direccion del personal.

Art. 23. Constituirán su dotacion el Director, un capitan de fragata y dos Oficiales subalternos.

Art. 24. Despachará los negociados siguientes:

Personal del Cuerpo general de la Armada.
Idem de otros Cuerpos asignados al servicio de tercios navales.
Idem de Guardias marinas.
Idem del Cuerpo jurídico de la Armada.
Idem del de Sanidad.
Idem del Eclesiástico.
Libros de asiento de vicisitudes de todo el personal expresado.
Escalafones de antigüedad de los mismos.
Listas corrientes de destinos.
Hojas de servicios de Oficiales militares y de funcionarios del Cuerpo judicial.
Condecoraciones.
Observatorio astronómico de San Fernando.
Direccion de Hidrografia.
Museo naval.
Colegio naval militar.
Comisiones facultativas en el extranjero.
Redaccion del estado general de la Armada.
Archivo de sumarias y procesos instruidos contra Oficiales y funcionarios patentados de cualquiera corporacion de la Armada.

CAPÍTULO IX.

De la Direccion de artilleria é infanteria de Marina.

Art. 25. La dotarán el Director, un Teniente Coronel y un Oficial subalterno de artilleria, un Teniente Coronel y dos

Oficiales subalternos de infanteria.

Art. 26. Tendrá á su cargo.

Personal de Estado Mayor de artilleria.
Idem de infanteria.
Idem de condestables de artilleria.
Idem de cabos de cañon.
Idem de guardia de arsenales.
Idem de compañías de inválidos.
Escuelas de Estado Mayor de artilleria.
Idem de condestables.
Parques.
Almacenes de pólvora y artificios.
Fabricacion de artilleria y armas.
El laboratorio de mistos.
Construccion de montajes.
Idem de vestuarios y correajes.
Baterías doctrinales y escnelas de tiro.
Provision de utensilios.

Art. 27. Serán anejas á esta Direccion las facultades dispositivas y atribuciones de la suprimida Comandancia general de artilleria é infanteria de Marina.

CAPÍTULO X.

De la Direccion de Contabilidad de Marina y del Cuerpo administrativo de la Armada.

Art. 28. Compondrán su dotacion el Director, cinco Oficiales primeros y cuatro segundos del Cuerpo administrativo de la Armada.

Art. 29. Tendrá á su cargo:
La cuenta y razon en general del ramo de Marina.

Liquidacion de atrasos.
Ordenacion é Intervencion general de pagos.

Propuestas mensuales de distribucion para cubrir las obligaciones del personal y material.

Contratas, en su parte administrativa, Acopios de víveres por administracion.
Hospitales.

Toma de razon y anotaciones de Reales patentes, títulos y nombramientos, así como de los que, en uso de sus facultades, expida el Ministro del ramo.

Calificacion de derechos pasivos de todos los empleados militares de Marina.

Registro de leyes, decretos y órdenes que produzcan pagos, abonos ó cargos.

Redaccion del presupuesto general de gastos de Marina.

Personal del Cuerpo administrativo de la Armada con todos los incidentes relativos al mismo.

CAPÍTULO XI.

De la Secretaria del Ministerio.

Art. 30. Estará dotada con un Oficial

primero y uno idem eegundo.

Art. 31. Los negociados á su cargo serán.

Asuntos indeterminados.
Trabajos de índole especial ó reservada que tenga á bien disponer el Ministro.
Secretaría de la Junta directiva.
Índice de Reales decretos y órdenes de generalidad.

Distribucion, registro y acuse de la correspondencia.

Cierre.
Registro de pasaportes.
Despacho del Ministro con S. M.
Firma del Ministro.

Intervencion de fondos destinados á gastos de material del Ministerio.

CAPÍTULO XII.

Del archivo del Ministerio.

Art. 32. Lo dotarán, un Archivero, cuatro Oficiales con las denominaciones de primero, segundo, tercero y cuarto, y un Auxiliar.

Art. 33. Serán sus funciones:
La custodia y ordenada clasificacion de los expedientes, libros, planos y documentos pertenecientes al Ministerio.

La entrega de documentos que soliciten por medio de papeletas firmadas los Directores del Ministerio, los Oficiales de la Secretaria y el Secretario de la Junta consultiva.

CAPÍTULO XIII.

De los Directores y Oficiales de las Direccioncs.

Art. 34. Los cargos de Director de armamentos y Director del personal recaerán precisamente en Brigadieres ó Capitanes de navío de la escala activa de la Armada. El de Director de Ingenieros será servido por el Ingeniero general de la Armada, y en su defecto por un Brigadier de la referida escala. El de matrículas de mar, por un Brigadier ó Capitan de navío de la misma escala ó de la de tercios navales. El de artilleria é infanteria de Marina por un Brigadier de la primera de dichas armas ó de la escala activa de la Armada. El de Contabilidad por un Comisario ordenador del Cuerpo administrativo.

Art. 35. Los Directores serán nombrados á propuesta del Ministro de Marina.

Art. 36. Tendrán el carácter y consideraciones de Jefes de seccion del Ministerio, pero sin opcion á otros derechos pasivos que los que disfruten por sus empleos militares.

Art. 37. El cargo de Director se considerará como comisión del servicio activo sin duración determinada, y el Oficial que lo desempeñe continuará por lo tanto figurando en el escalafón de su clase y Cuerpo.

Art. 38. Corresponde á los Directores.

Distribuir los negociados de sus secciones entre los oficiales de las mismas, según las órdenes del Ministro y de la manera conveniente para la pronta instrucción de los asuntos, cuidando de que se atienda con preferencia á lo de aquellos que por su importancia exijan resolución inmediata.

Instruir personalmente los expedientes reservados.

Facilitar la resolución de todos ellos por medio de notas instructivas ó de concepto autorizadas con su firma.

Despachar con el Ministro.

Extender las resoluciones en la forma oficial de uso, y rubricadas al margen, pasarlás con índice á la Secretaría.

Trasmitir á las otras Direcciones copias literales, autorizadas con su firma, de las órdenes que por las suyas respectivas se expidan y guarden relación con los negociados de aquellas.

Corresponder, bajo su firma, en negocios de trámites pertenecientes á su Dirección con las Autoridades ó funcionarios de Marina de igual ó inferior categoría.

Comunicar en la misma forma y con iguales restricciones, á nombre del Ministro, los traslados de las Reales órdenes que se expidan sobre asuntos de sus negociados.

Proponer las reformas ó alteraciones que estimen convenientes en cada uno de los ramos Puestos á su cargo.

Autorizar los pedidos de documentos que hagan al archivo y devolverlos cuando sea innecesaria su retención.

Remitir al archivo cada seis meses los expedientes que cuenten un año de terminados.

Art. 39. El Director de Contabilidad ejercerá las funciones de Ordenador general de Pagos.

Art. 40. Los Oficiales de las Direcciones serán nombrados á propuesta del Ministro de Marina.

Art. 41. La duración de tales cargos será ilimitada, y su desempeño se considerará como preferente para las ventajas en las respectivas carreras.

Art. 42. Los Oficiales de las Direcciones de armamentos y de personal serán de la escala activa de la Armada: los de la Dirección de matrículas podrán pertenecer á la misma ó á la de tercios navales.

Art. 43. Uno de los Oficiales primeros del Cuerpo administrativo destinados en la Dirección de Contabilidad, ejercerá las funciones de Intervención de la Ordenación general de Pagos.

CAPÍTULO XIV.

De los Oficiales de la Secretaría del Ministerio.

Art. 44. Los Oficiales de la Secretaría del Ministerio serán elegidos entre los empleados militares de la Armada, ó individuos de las carreras administrativa y literaria de cualquier ramo del Estado.

Art. 45. Tendrán opción á los derechos pasivos declarados á los Oficiales de las Secretarías de los demas Ministerios.

Art. 46. Si los nombrados perteneciesen á cualquiera de las corporaciones de la Armada, serán dados de baja en ellas desde el día en que tomen posesión de sus nuevos cargos.

CAPÍTULO XV.

De los Escribientes.

Art. 47. Para las atenciones de to-

das las dependencias del Ministerio de Marina habrá una dotación compuesta de un Escribiente mayor, dos id. primeros, tres segundos, cuatro terceros y veinte cuartos, que se distribuirán según mas convenga al buen servicio.

Art. 48. Las plazas de Escribientes serán provistas por nombramiento del Ministro.

CAPÍTULO XVI.

De los porteros y sirvientes.

Art. 49. Con destino al servicio de las dependencias del Ministerio, policía y custodia del local que ocupan, habrá un portero primero, uno segundo, uno tercero, dos cuartos, dos quintos, ocho mozos y un conserje, que serán nombrados por el Ministro.

CAPÍTULO XVII.

De los sueldos y asignaciones.

Art. 50. Los sueldos anuales que disfrutarán los empleados de nueva planta en las diversas dependencias del Ministerio, son:

El Presidente de la Junta consultiva 65,000 reales.

Los Vocales de la misma 55,000.

Los Directores 45,000.

El Oficial primero de la Secretaría 36,000.

El Oficial segundo 30,000.

El primer Secretario de la Junta consultiva 40,000.

El Archivero del Ministerio 24,000.

El Oficial primero del Archivo 19,000.

El segundo 14,000.

El tercero 12,000.

El cuarto 10,000.

El auxiliar 8,000.

El Archivero de la Junta consultiva 16,000.

El Oficial del Archivo 10,000.

Los Delineadores 8,000.

El Escribiente mayor 12,000.

Los Escribientes primeros 8,000.

Los segundos 7,000.

Los terceros 6,000.

Los cuartos 5,000.

El portero primero 14,000.

El segundo 12,000.

El tercero 10,000.

Los cuartos 9,000.

Los quintos 6,000.

Los mozos 4,000.

Y el conserje 3,650.

Art. 51. A los demas Oficiales destinados en las dependencias del Ministerio se les abonará sobre el sueldo de sus respectivos empleos, las asignaciones anuales siguientes:

Al Interventor de la Ordenación general de pagos 10,000.

A los Capitanes de fragata y Tenientes Coroneles 8,000.

A los Oficiales subalternos de todas clases 6,000.

Madrid 11 de Noviembre de 1837. — Aprobado por S. M., José María de Bustillo.

NUMERO 539.

(Gaceta del sábado 11 de Noviembre.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

Accediendo á los deseos manifestados por el Consejero Real ordinario don Fernando Alvarez, Vengo en relevarle del cargo de Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia, que ha ejercido en comisión en virtud de mi Real decreto de 12 de Noviembre del año

próximo pasado: quedando muy satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á trece de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y siete. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de Gracia y Justicia Joaquín José Casaus.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. Ramon Gil Osorio, Jefe de Sección mas antiguo del Ministerio de Gracia y Justicia y Diputado á Cortes, Vengo en nombrarle Subsecretario del referido Ministerio.

Dado en Palacio á 15 de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y siete. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquín José Casaus.

Nombrado D. Ramon Gil Osorio por mi Real decreto de esta fecha Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia, Vengo en suprimir la plaza de Jefe de Sección que en el desempeñaba, y en resolver, por convenir al mejor servicio, que se regularice la escala y se conserve el honoroso estímulo que el ascenso gradual produce siempre, que las siete plazas de Oficiales de la espresada Secretaría se fijen en el número de ocho: dos con 55,000 rs. al año cada una, dos con 50,000, dos con 26,000, que estos últimos no empezarán á percibir hasta que se aprueben los presupuestos de 1838, cobrando entre tanto á razón de los 24,000, continuando vigente por lo demas la planta dada á la referida Secretaría por mi Real decreto de 12 de Diciembre último.

Y para que esta resolución sea desde luego cumplida, venga asimismo en ordenar que los actuales Jefes de Sección y Oficiales de dicha Secretaría ocupen respectivamente las plazas que según su antigüedad les correspondan, y en nombrar para la última de Oficial, que en su virtud queda vacante, á don Mariano Soler, Oficial de Sección mas antiguo del propio Ministerio.

Dado en Palacio á trece de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y siete. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquín José Casaus.

NUMERO 536.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administración. — Negociado 3.º

La Sección de Gobernación y Fomento del Consejo Real espuso á este Ministerio, con fecha 21 de Abril último, lo siguiente:

«Por la Sección de Guerra de este Consejo Real se ha pasado á esta de Gobernación en 15 de Marzo último un expediente promovido por Marcos Anchistegui y Navarro, soldado del regimiento infantería de la Princesa, procedente del reemplazo de 1856, por el pueblo de Calahorra, provincia de Logroño, solicitando se le espida su licencia absoluta.

Al ocuparse de su exámen esta Sec-

ción, reunida con la de Guerra, se ha visto que dicho mozo fue destinado al servicio en el concepto equivocado de creer que el párrafo décimo del art. 76, en que fundó su excepción, exigía la cualidad de único en el hermano que tratase de exceptuarse por mantener á uno ó mas huérfanos; y si bien las Secciones acordaron que solo podía accederse á la solicitud de Anchistegui por gracia especial, en atención al tiempo en que hizo la alegación y á haber dejado transcurrir el marcado en la ley para reclamar, no han podido menos de fijar su atención en la inteligencia dada por el ayuntamiento de Calahorra y Diputación provincial de Logroño al párrafo citado, y han creído de su deber elevar esta consulta explicándolo, con el objeto de que no incurran otras corporaciones en igual error y se evite el perjuicio que pueda causarse á los interesados y los expedientes que con tal motivo se formasen.

El párrafo décimo del art. 76 de la ley vigente de reemplazos no exige, á diferencia de los nueve que le preceden, la cualidad de único en el hermano que mantiene á uno ó mas huérfanos de padre y madre pobres, y la razón de esta diferencia fácilmente se colige.

La obligación de alimentarse es recíproca entre ascendientes y descendientes (ley 2.ª tit. XIX, Partida 4.ª), y así como los padres están en el deber de alimentar á sus hijos mientras estos no pueden proporcionarse el sustento necesario, así ese deber recae á su vez en estos cuando el estado ó edad de aquellos los ponen en posición de necesitar su auxilio.

La ley de reemplazos, siguiendo estos principios de derecho natural y civil, reconoce igual obligación en todos los hijos y en todos los nietos, de sostener á sus padres y abuelos siempre que estos, por su edad, por sus padecimientos ó por su sexo, se hallen imposibilitados de proporcionarse por sí el necesario sustento; porque los estrechos vínculos que entre sí unen á estos ascendientes y descendientes hacen esta obligación fuerte y eficaz, sin que pueda esperarse, sino de un hijo ó de un nieto desnaturalizado, que permanezca indiferente á las necesidades y sufrimientos de aquellos á quienes deben el ser, y sin compensarle los desvelos y cuidados que, aun á costa de propias privaciones, le prodigaron en su infancia.

Por eso, mientras queda á los padres ó abuelos desvalidos una persona con obligación igual á la del quinto que se halle en posición de prestarle el apoyo y amparo de que necesitan, no exceptúa á aquel, por mas que sostenga á sus padres ó abuelos, si no reúne la cualidad de hijo ó nieto único.

Pero respecto á los hermanos no existen deberes como los expuestos: los lazos que entre sí los unen son mas débiles, como nacidos solo del vínculo fraternal: no hay entre ellos, generalmente hablando, beneficios dispensados por una parte y recibidos por otra, y las obligaciones que este vínculo produce son siempre menos fuertes, sin que haya derecho á exigir su cumplimiento.

No puede, por tanto, esperarse de ellos, con el mismo fundamento que de los hijos y de los nietos, que acudan á las necesidades de sus hermanos huérfanos, sino por el impulso de su corazón; y por eso la ley, donde no ve una

obligacion tan fundada, no confia en que todos los hermanos la cumplan, y ha querido dar, y da con justicia, su excepcion, aun cuando no tenga la cualidad de único, á aquel que no ha abandonado en la horfandad y pobreza á sus hermanos menores ó impedidos, sino que, por el contrario, los mantiene y es su apeyo.

Hé aquí por qué la ley ha establecido esa diferencia entre la disposicion del párrafo décimo del art. 76 y las de los nueve que le preceden, diferencia fundada en principios fijos de derecho natural y civil, en el conocimiento del corazón humano, en los grados de cariño y afeccion que producen los diferentes vinculos de familia, y en los mútuos derechos y deberes que por ellos pueden existir entre las personas; y hé aquí por qué las Secciones creen que seria conveniente, para evitar se repitiese el error en que incurrieron el Ayuntamiento de Calahorra y Diputacion provincial de Logroño, que si V. E. lo considera oportuno, se espidiese una circular manifestando que no exige la ley de 30 de Enero de 1836 la cualidad de único en el hermano para gozar de excepcion, con arreglo al párrafo décimo de su art. 76.

Y habiéndose dignado S. M. resolver de acuerdo con el preinserto dictámen, lo traslado á V. S. de Real orden para los efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Noviembre de 1857. — Bermudez de Castro. — Señor Gobernador de la provincia de....

==

En vista de una consulta dirigida á este Ministerio por el Gobernador de la provincia de Sevilla la Reina (Q. D. G. ha tenido á bien declarar que las facultades que se concedian á las Diputaciones provinciales en el capítulo III de la instrucción de 25 de Junio de 1856 para llevar á efecto la ley orgánica de la reserva, corresponden á las mismas Diputaciones y no á los Consejos de provincia.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 9 de Noviembre de 1857. — Bermudez de Castro. — Sr. Gobernador de la provincia de....

==

El Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de Zaragoza lo que sigue:

Remitido á informe de las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo Real el expediente en que el Consejo de esa provincia consulta si Matias Diago, soldado licenciado del ejército por inútil y que resultó útil para el servicio de las armas al ser llamado en el año último cenio quinto de la reserva por el cupo de Paracnellos de la Rivera, debe ó no cubrir el servicio: las referidas Secciones, con fecha 30 de Setiembre próximo pasado, han emitido el siguiente dictámen:

Estas Secciones han examinado el art. 45 de la ley vigente de reemplazos, que dispone serán excluidos del alistamiento, entre otros, «los licenciados de ejército que hayan cumplido el tiempo de su empeño,» y el art. 73 de la misma ley, que manda «sean exceptuados del servicio, aun cuando no in-

terpongan reclamacion alguna durante la rectificacion del alistamiento ni al hacerse el llamamiento y declaracion de soldados, los mozos que se hallan comprendidos en cualquiera de los casos del artículo 45.»

Lo claro y terminante de estos artículos hacen creer á las Secciones que Matias Diago, á pesar de haber ingresado en el ejército á cubrir plaza por la quinta de 1834, y presentar ahora licencia como inútil, no se halla exceptuado de servir la suerte que le ha cabido en Milicias provinciales, toda vez que en el reconocimiento ha resultado útil.

Lo mismo el art. 45 y el 73 de la ley se refieren al licenciado que haya cumplido el tiempo de su empeño; y la lectura solo de tan clara disposicion persuade que no es aplicable á Matias Diago, que muy al contrario de haber cumplido en el servicio los ocho años por que fue llamado al alistamiento de 1834, ha servido solo 13 meses, si bien tiene tambien dos años de abono.

La licencia que presenta Matias Diago, por más que malamente se exprese en ella la palabra *absoluta*, no puede libertarle de otra responsabilidad que la que sobre él pesaba por consecuencia de la suerte que le tocó en 1834, pero no de las responsabilidades que despues pudiesen recaer sobre él con arreglo á la ley si se hallaba apto para el servicio y si no tenia ninguna excepcion legal que interponer.

De no relolverse de este modo el caso actual, surgiria la irregularidad de que, teniendo Matias Diago 22 años en 1836, siendo en dicha época un paisano y hallándose apto y sin excepcion alguna, es decir hallándose en las mismas condiciones que todos los demas españoles llamados al servicio de la Milicia provincial, se librase de él tan solo por que ha servido personalmente en el ejército 13 meses.

Sola una cosa creen las Secciones que debe hacerse notar en favor de Matias Diago, y es, que á la manera que, segun el último apartado del art. 97 de la ley, el tiempo servido por un suplente le es de abono para contar el de su obligacion en el servicio de las armas en cualquier concepto que le corresponda, á Matias Diago debe serle de abono el tiempo que ha servido en el ejército para contar el de su obligacion en el servicio de Milicia provincial.

Reasumiendo, pues, las secciones opinan que Matias Diago no se halla comprendido en los artículos 45 y 73 de la ley, si bien debe serle de abono el tiempo que ha servido en el ejército para contarle el de su obligacion en el servicio de Milicia provincial.

Y habiéndose dignado S. M. resolver de acuerdo con el preinserto dictámen, y que esta disposicion se circule como regla general en casos análogos, lo digo á V. S. de Real orden para inteligencia de ese Consejo provincial y demás efectos consiguientes.

De la propia Real orden comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los fines indicados.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 12 de Noviembre de 1857. — El Subsecretario, Manuel Moreno Lopez. — Sr. Gobernador de la provincia de....

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

==

ESTADÍSTICA.

—

COMISION PERMANENTE

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Penetrada esta Comision del deber y conveniencia de que por las de partido instaladas en esta provincia, se comience á llevar á cabo lo prevenido en la Real instruccion de 23 de Junio último, para recoger las noticias necesarias á la formacion de la Estadística del territorio, ha acordado dirigirse á V. S. excitando su celo por el bien público, para que con la eficacia y asiduidad que tiene acreditadas ordene, que la Comision permanente de ese partido judicial, emprenda sin demora la serie de indagaciones asignadas á cada una de las secciones en que deberá estar ya dividida, segun el método, forma y por los medios que previene dicha Real instruccion.

Si bien es cierto que entre las diversas operaciones de la Estadística que se nos han confiado, se hallan comprendidas las referentes al clima y altura de las poblaciones sobre el nivel del mar, la cantidad de agua que cae en las llanuras y en las montañas, la presion atmosférica y demas observaciones meteorológicas y aumometiscas que tienen relacion con este ramo, tambien lo es, que por falta de los instrumentos necesarios se han de ver por ahora las Comisiones en la imposibilidad de practicarlas.

En su consecuencia la comision entiendo que estos trabajos científicos, á pesar de considerarse como del mayor interés por el gran influjo que los ajustes á que se refieren, egercen en la produccion de la riqueza y salud de los habitantes, pueden sin embargo aplazarse sin grave perjuicio mientras la general del Reino resuelve é indica los medios para efectuarlos.

Mas no sucede asi con la recopilacion de otros datos altamente interesantes y de más perentoria urgencia.

La parte material que tiene relacion con la industria, con el comercio, con la agricultura, como las vias de comunicacion, los medios de transporte, la riqueza territorial, los cultivos y productos de cada localidad, que no han menester mas medios para su adquisicion que una voluntad firme y una constancia incansable, debe caer desde luego bajo el dominio de las Comisiones, y dedicarse por lo tanto á reunir estos datos púramente económicos que han de ser la base de una buena Estadística, tan necesaria para el gobierno y administracion del Estado.

Estas indagaciones sujetas, pues, en su esencia á la forma de interrogatorios, son las que la Comision provincial desea real...

y fijeza que su importancia requiere. Para conseguirlo, la primera seccion de esa Comision, se ceñirá por ahora á describir las vias de comunicacion del partido, llenando con los datos que recoja de las municipalidades las tablas del núm. 5 al 9 que acompañan á la Instruccion precitada.

La segunda seccion se dedicará á recoger de los Ayuntamientos las noticias concernientes á demostrar la estension del territorio en sus tareas y leguas cuadradas que han de llenar la tabla núm. 10 y formará igualmente la memoria relativa á la division territorial de ese partido en sus condiciones política, civil, militar, judicial, económica y eclesiástica.

La tercera seccion procederá á practicar las operaciones que la incumben, dando la preferencia á las detalladas en la circular de la Comision de Estadística general del Reino de 20 de Agosto último de que se remitieron á V. S. dos ejemplares el 4 del actual, llenando, con las noticias que adquiera, los estados que la acompañan.

Por último la cuarta seccion debe ocuparse con asiduidad en coleccionar cuantos datos estadísticos antiguos y modernos existan en los Ayuntamientos del partido, contando entre ellos los que arroje el antiguo catastro y los amillaramientos de la riqueza individual y local, con la conveniente clasificacion de las fanegas de tierra cultivadas de 1.ª 2.ª y 3.ª calidad que haya en cada distrito municipal.

Como atañe tambien á esta seccion el conocimiento numérico de los capitales líquidos y el desembolvimiento del crédito que representa la propiedad inmueble, procederá desde luego á la adquisicion de los datos comprensivos de todos los actos de transferencia de la propiedad, de los valores que este movimiento haya producido al derecho de hipotecas durante el último quinquenio, asi como del número de fincas rústicas y urbanas hipotecadas por fianzas de pago, con el importe de las cantidades de que han respondido tambien en igual período, llenando con ellos las tablas de 14 15 y 16 que acompañan á la instruccion.

Esta Comision espera del celo y patriotismo de V. S. y demas señores vocales de la de ese partido judicial que penetrados de la importancia de estos trabajos y del beneficio que en su dia han de reportar por ellos los pueblos y el Estado los planteará y dirigirá con la actividad, constancia y acierto que requieren.

Del recibo de esta circular se servirá V. S. dar el oportuno aviso á esta Comision, y en lo sucesivo lo hará semanalmente del estado y progreso de las operaciones estadísticas de la que funciona bajo su presidencia, con arreglo al art. 15 del Reglamento de 21 de

Mayo de este año inserto en el Boletín oficial de 26 de Agosto.

Dios guarde á V. S. muchos años. Zamora 12 de Noviembre de 1857 — El Presidente, Fermin Ladron de Cegama. — P. A. D. L. C., Tomás Maria Garnacho, Voccal-Secretario. — Señor Presidente de la Comision permanente de Estadística del partido de...

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia para que enterados los ayuntamientos de las operaciones que han de practicar las Comisiones de partido faciliten á estas. cuantas noticias les sean pedidas para la formacion de la estadística, cuyo buen desempeño tanto ha de contribuir al desarrollo de la riqueza de los pueblos y á la buena administracion y gobierno del Estado. Zamora 13 de Noviembre de 1857. — El Gobernador, Fermin Ladron de Cegama.

NUMERO 123.

El Sr. Juez de primera instancia de Toro me dice con fecha 13 del corriente lo que sigue:

En la noche del 30 de Octubre último fueron aprehendidos por la Guardia civil en las casas de Felipe Pinilla y José Gallo, de esta vecindad, Dionisio Gomez Hernandez, vecino de Castronuño y Santiago Atahija Rodriguez, que lo es de Argujillo, en virtud de noticias reserbadas que aquella tenia de albergarse en dichas casas gente sospechosa con objeto de cometer un robo que tenían proyectado en el pueblo de Villabandimio; habiéndose tambien aprehendido dos caballos, uno de ellos sin dueño conocido, de cinco años, siete cuartas y un dedo, capon, pelo negro peceño, lucero prolongado, bebe con el superior en blanco, un lunar blanco en la parte inferior y posterior de la oreja derecha, otro en la parte superior y posterior de la region dorsal, festoneado bajo del pie derecho, un yerro, con cabezada negra y albardon. Una pistola de arzon, fábrica de Eibar, montada de piston. Un retaco tambien de piston, con caja nueva de nogal blanco, montado á la francesa, cañon de media vara de largo, llave francesa, gancho, guardamonte, cantonera y baqueta de yerro. Una canana de becerro bordada con sedas con diez cañutos. Una bolsa de badana con boquilla de metal y varias municiones. Una capa de paño dieciocheno mediano con bozos de bayeta apanada, color carmesí y broches de plata sin cadena. Una chaqueta de tela de algodón, color de ceniza claro. Un sombrero calañes negro, otro hongo blanco y unos botitos de becerro viejos con medias suelas. En cuya causa se mandó que con insercion de las señas del caballo y efectos espresados se oficiase á V. S. para que se digne

disponer se inserten en el Boletín oficial, encargando á los Alcaldes y demas dependientes de proteccion y seguridad pública la averiguacion de su procedencia y dueños, dando de su resultado aviso á este Juzgado y de la insercion á su tiempo.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, á fin de que por los Sr. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil y dependientes del ramo de vigilancia pública se practiquen con la mayor actividad las diligencias que se interesan, dándome oportunamente noticia del resultado que ofrezcan sus gestiones. — Zamora 18 de Noviembre de 1857. — El Vice-Presidente del Consejo provincial Gobernador interino, Bernardino Fernandez Grande.

NUMERO 537.

Los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, empleados de vigilancia, Guardia civil y demas que dependen de mi autoridad, practicarán las mas eficaces diligencias para capturar á los dos sujetos cuyas filiaciones se insertan á continuacion; y caso de lograrlo lo remitirán á mi disposicion con toda seguridad. Zamora 16 de Noviembre de 1857. — Fermin Ladron de Cegama.

Señas.

Media filiacion del confinado José Gonzalez S. Juan — Natural de Motril, provincia de Granada, hijo de Tomás y de Josefa, edad 30 años, oficio sastre, estado casado, vecino de Granada, pelo y cejas castaños, ojos melados nariz chata, barba poblada, cara oval; color trigüeño, estatura 5 pies. Señas particulares; dos cicatrices en el labio superior.

Mayoría del presidio de la carretera de Vigo.

Media filiacion del confinado Antonio Cercijo (cuyas señas personales se expresan á continuacion) hijo de José y de Maria Fernandez, natural de Sta. Maria de Trovo, partido de Villalba, provincia de Lugo, vecindado en su pueblo, de estado soltero y de oficio labrador. Estatura 5 pies, edad 27 años, pelo pardo, ojos garzos, nariz ancha, barba lampiña, cara redonda, color bueno.

NOTA. Desertó en la mañana de hoy desde el cuartel de esta villa en compañía del confinado José Gonzalez S. Juan, llevándose las prendas de vestuario de paño y el hierro. Puebla de Sanabria 11 de Noviembre de 1857. — El Mayor, Javier Garcia Florez.

NUMERO 37.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil y dependientes del ramo de vigilancia pública, procederán á la captura de Felipe Galan, natural de la Nava del Rey, cuyas señas se expresan á continuacion; deteniéndolo caso de ser habido y remitiéndolo con toda seguridad á mi disposicion. Zamora 18 de Noviembre de 1857. — El Vicepresidente del Consejo provincial, Gobernador interino, Bernardino Fernandez Grande.

Señas de Felipe Galan.

Edad 19 años, estatura mas de cinco pies, pelo y cejas rojos, ojos tiernos, cara larga, nariz abultada, barba regular y roja, viste pantalon de paño fino, chaqueta color de castaña, chaleco de corte, faja negra y una gorra de paño negro con visera de charol; es de oficio zapatero, de manera que en las manos ha de tener las señas consiguientes.

Los Sres Alcaldes de los pueblos de esta provincia harán entender á los dueños de las posadas que en ellos existan, den parte todas las noches á los respectivos destacamentos de la Guardia civil de los transeúntes que lleguen á sus establecimientos, con espresion de sus nombres y procedencia. Como este servicio sea de la mayor importancia, deberán cuidar basu responsabilidad de que se lleve con toda exactitud. Zamora 16 de Noviembre de 1857. — Fermin Ladron de Cegama.

NUMERO 522.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil y demas dependientes del ramo de vigilancia pública procederán á la captura de un tal Angel, cuyo apellido se ignora natural de Villilla de San Esteban, en el Burgo de Osma, cuyas señas se estampan á continuacion, con la nota de las prendas que se llevó de la casa en que servia, deteniéndolo con los efectos que se le encuentren, caso de ser habido y remitiéndolo con toda seguridad á mi disposicion. Zamora 18 de Noviembre de 1857. — El Vicepresidente del Consejo provincial, Gobernador interino, Bernardino Fernandez Grande.

Señas de Angel.

Estatura pequeña, grueso, moreno, barba lampiña, dentadura desfigurada, viste pantalon de pana negra rayada, chaqueta vieja color de chocolate, pañuelo de percal á la cabeza y alpargatas de estopa.

Prendas que se llevó.

Un par de botas de becerro negro es-trenadas, una faja negra de estambre de cuatro varas y media de larga y una cuarta de ancha, un par de borceguis en medio uso, un gorro catalan encarnado de lana con unas manchas de aceite y dos camisas de hilo blanco en medio uso.

ANUNCIOS OFICIALES.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

De conformidad con lo dispuesto en el caso 6.º, regla 11 de la orden circular de la Direccion general de Rentas Estancadas inserta en el Boletín oficial

de la provincia núm. 131 fecha 4 del actual, relativa á que se vigile por esta Administracion, las de partido y subalternas respectivamente, sobre el manejo de efectos estancados, se estampa á continuacion nota que demuestra la clase de documentos en que los Ayuntamientos deben usar papel timbrado ó sellado. Al propio tiempo esta Administracion encarga á los señores Alcaldes de la provincia y demas funcionarios públicos que designa la indicada circular, la mas exacta observancia de cuanto en ella se previene.

Documentos en que los Ayuntamientos deben usar papel sellado y en qué caso.

DEL SELLO 4.º

- 1.º En los espedientes de arrendamiento de los abastos públicos y de fincas y arbitrios de propios.
- 2.º En las obligaciones de encabezamientos generales que otorguen los Ayuntamientos.
- 3.º En las licencias que concedan los mismos para la construccion ó reparacion de edificios.
- 4.º En todos los memoriales ó solicitudes que presenten ante cualquiera autoridad ó en cualquiera de las oficinas que de ella dependan.
- 5.º En los juicios de conciliacion y de avenencia, las certificaciones que de ellos se libren, y las órdenes que á su consecuencia se dieren para el pago de cantidades.
- 6.º En los libros de actas.
- 7.º En los de recaudacion y salida de las contribuciones.
- 8.º En las cuentas del presupuesto municipal, las del Depoistario-mayordomo y las del Alcalde.
- 9.º En los repartimientos ó listas cobratorias de contribuciones, y los despachos que se libren para la cobranza de ellas y rentas municipales.
- 10.º En los juicios de esencion de quintas y agravio de contribuciones.
- 11.º En las certificaciones que se dieren á instancia de parte.
- 12.º En las copias de los títulos ó credenciales.

Del sello de oficio.

- 1.º En las copias y protocolos de las escrituras otorgadas por las corporaciones del Estado.
- 2.º En las listas de empadronamientos de vecinos.
- 3.º En los padrones de la riqueza pública, y demas ramos estadísticos.
- 4.º En las copias de los repartimientos y matrículas por las contribuciones territorial y de subsidio. Zamora 19 de Noviembre de 1857. — Juan Manuel Martin.

IMPRESA DEL BOLETIN calle de Santa Clara, núm. 45.